



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Senador **PABLO ESCUDERO MORALES** del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora **MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que **SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas representa la obligación de los gobiernos para informar a sus gobernantes de cada uno de los actos que realizan como resultado del ejercicio de su autoridad, a través de un contrato, formal o informal, que implica sanciones en caso de incumplimiento, a fin de garantizar que la información proporcionada sea fidedigna y que los gobernados puedan supervisarlos.¹

Por otra parte, la transparencia comprende el acceso público a toda decisión gubernamental y administrativa, así como a los costos y recursos comprometidos, tanto en su determinación como en su aplicación, con la finalidad de que sean presentados

¹ UGALDE, LUIS CARLOS, *Rendición de Cuentas y Democracia. El Caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, pág. 14.

de manera clara y asequible a la sociedad y al escrutinio público para que dicha información pueda ser revisada y analizada, con el objeto de examinar y evaluar las acciones gubernamentales. Así pues, la transparencia se traduce en un instrumento del sistema global de rendición de cuentas.²

En lo que respecta al marco internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, el cual incluye el ***de investigar y recibir informaciones y opiniones***.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³ de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴ de la Organización de Estados Americanos, conocido como el “Pacto de San José de Costa Rica”, y adoptado el 22 de noviembre de 1969, dispone también que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende de igual forma, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado⁵ que el derecho de acceso a la información es una garantía individual que permite el ejercicio de la libertad de

² DEL CASTILLO, ARTURO; *Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de Cuentas*, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas México, 2003, Auditoría Superior de la Federación, pág. 12 – 13.

³ Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

⁴ Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

⁵ “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL” Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pag. 743.



pensamiento y expresión como lo asocian los instrumentos internacionales, salvaguardando la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; por lo que resulta un medio por el que los gobernados ejercen un control del funcionamiento institucional de los poderes públicos, siendo así una exigencia social de todo Estado de Derecho; y como un derecho colectivo (garantía social) que emplea la información como un mecanismo de control institucional, que se asienta en la publicidad de los actos gubernamentales y la transparencia de la administración pública, característica principal de todo gobierno democrático y una consecuencia del derecho de participación ciudadana.

Por ello, en los últimos años se han llevado a cabo en nuestro país distintas reformas constitucionales en materia de transparencia que han sentado las bases para redirigir una efectiva cultura de rendición de cuentas en el marco normativo del Estado Mexicano, entre las que destaca el haber establecido los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

El 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; en cuyo artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir, tanto la Ley General del artículo 6° Constitucional, en lo que respecta al derecho de acceso a la información, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás ordenamientos concernientes.

Por otra parte, después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de transparencia, el 4 de mayo de 2015, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto por el que se expedía la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**



Información Pública. El artículo **QUINTO Transitorio** del mismo señala que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año para armonizar las leyes correspondientes.

En tal tesitura, resulta imprescindible armonizar una Ley Federal que brinde el debido cumplimiento a lo dispuesto por la reforma constitucional del artículo 6°, así como los principios, definiciones, objetivos, bases y procedimientos señalados en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

Sujetos obligados

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; los que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así pues, éstos serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General. Sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidas, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General, los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones, como el constituir el Comité de



Transparencia, las Unidades de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y designar a los titulares; proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los mismos; cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes; publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia; difundir proactivamente la información de interés público; y dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes,

La información pública

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente podrá ser clasificada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

La clasificación de la información como reservada, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, podrá llevarse a cabo cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; cuando pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; cuando afecte las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; cuando ponga en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles



de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, comprometa la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o incremente el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, o la prevención o persecución de los delitos; aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva; cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; cuando afecte los derechos del debido proceso; cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos señalados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de confidencial, en tanto se respeten las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y los tratados internacionales.

No obstante, el artículo 115 de la Ley General señala que no puede reservarse la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En lo que respecta a la información confidencial, el artículo 116 de la Ley General establece que es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.



Así pues, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial es necesario obtener el consentimiento de los particulares, como lo indica el artículo 120 de la Ley General, sin embargo, no se será requerido el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por ley tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general; para proteger los derechos de terceros; o cuando se transmita entre sujetos obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades, y en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Prueba de daño

Es importante recordar que para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, deberá aplicar en todo momento una prueba de daño, y como lo señala el artículo 104 de la Ley General, para ello el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El Instituto

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la fracción VIII del apartado A del artículo 6º, que la Federación habrá de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en los términos que establezca la ley; el cual se regirá por la ley en materia de transparencia y



acceso a la información pública y cuyo funcionamiento atenderá **los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

El párrafo cuarto de la fracción VIII del artículo constitucional citado, indica que el organismo garante federal tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y conocerá también de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

El artículo 41 de la Ley General otorga al Instituto las atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra resoluciones de los sujetos obligados; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, contra resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas; conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten; e interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales, entre otras.

Por ello, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos del Instituto, es importante que cuente con la siguiente estructura:

- a) El Pleno;
- b) Un Comisionado Presidente;
- c) Los Comisionados;
- d) La Oficialía Mayor;
- e) La Secretaría Técnica del Pleno; y
- f) Las demás unidades y personal técnico y administrativo.



Así, el Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales del Instituto; y sus decisiones y resoluciones deberán adoptarse por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

El Pleno del Instituto deberá ser auxiliado por un Secretario Técnico, nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, y quien desempeñará, entre otras funciones, integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; y dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno. Además fungirá como enlace en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

Asimismo, el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional⁶. El Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 109 de la Constitución, referente a la sanción de servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que

⁶ La fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.



pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La integración del Instituto

De conformidad a lo dispuesto por el párrafo octavo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, el Instituto estará integrado por siete comisionados, procurando la equidad de género, y su nombramiento se realizará con el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, para designar al comisionado que deba cubrir la vacante que corresponda. Así pues, dicho nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de 10 días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de sus miembros presentes; y de ser objetado, nuevamente con la votación de las tres quintas partes la Cámara de Senadores, designará al comisionado que ocuparía la vacante.

Asimismo, el Instituto será presidido por un Comisionado, quien durará en su encargo un periodo de tres años, renovable únicamente por una ocasión y será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo décimo primero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

El Comisionado Presidente contará con la facultad de representar legalmente al Instituto en actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento; dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración; participar en representación del Instituto en



foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos; coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto; ejercer el voto de calidad; presentar el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República; y someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.

El Consejo Consultivo

El Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes del Senado, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo décimo tercero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

Como lo establece el artículo 48 de la Ley General, el Consejo Consultivo tendrá las atribuciones de opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes; emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; opinar sobre el tratamiento de casos relevantes; emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto; opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; así como analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Unidades y Comités de Transparencia



El artículo 45 de la Ley General, establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con la función de recabar y difundir la información requerida en las obligaciones de transparencia, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado; así como hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas.

Como lo señalan los artículos 43 y 44 de la Ley General, cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las facultades y atribuciones de instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ordenar a las Áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión o que acrediten la imposibilidad de su generación, de forma fundada y motivada, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron su facultades, competencias o funciones; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y



actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; establecer programas de capacitación para todos los Servidores Públicos o integrantes de los sujetos obligados; recabar y enviar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

Es importante recordar que el párrafo quinto del artículo 44 de la Ley General indica que no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, por lo que sus funciones serán responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Obligaciones de Transparencia

Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el Fondo Mexicano del



Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y la Secretaría de Energía, por su naturaleza, sus facultades, atribuciones y funciones, deberán cumplir con obligaciones de transparencia específicas, además de las impuestas por la Ley General.

Verificación de Obligaciones de Transparencia

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, así como de la Ley que se propone, a través de la verificación virtual al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, en términos del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

Denuncia

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia.

Cuotas de Acceso

En caso de existir costos para obtener la información, como lo dispone el artículo 141 de la Ley General, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío; y del pago de la certificación de los documentos. No obstante, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, o bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados; y en caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos, éstos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Procedimiento de Acceso a la Información

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, referente al procedimiento de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Así, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como lo establece el artículo 122 de la Ley General.

Acorde a lo establecido por el artículo 124 de la Ley General, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.



De considerar que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, los sujetos obligados deberán remitir la solicitud, así como un escrito al Comité de Transparencia para que éste resuelva y confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la misma. Como lo establece el artículo 139 de la Ley General, en caso de inexistencia de la información solicitada, la resolución del Comité de Transparencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General.

Recurso de Revisión

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General, el particular puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El artículo 143 de la Ley General señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

- a) La clasificación de la información;
- b) La declaración de inexistencia;
- c) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



- d) La entrega de información incompleta;
- e) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- f) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
- g) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- h) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- i) Los costos o tiempos de entrega de la información;
- j) La falta de trámite a una solicitud;
- k) La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- l) La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- m) La orientación a un trámite específico.

Conforme a lo estipula el artículo 150 de la Ley General, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente correspondiente, quien lo analizará para que decrete su admisión o su desechamiento; y en caso de ser admitido, el Comisionado deberá integrar un expediente para ponerlo a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquéllas contrarias a derecho, así como podrán celebrarse audiencias con las partes. El Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, como lo dispone el artículo 151 de la Ley General.



Prueba de Interés Público

Acorde a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General, para resolver el recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, la Ley General define estos elementos como sigue:

- a) **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- b) **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- c) **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Inconformidad

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación, o que confirmen la inexistencia o negativa de información.

Así, las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso de inconformidad, confirmar la resolución del organismo garante, o revocar o modificar la resolución del organismo garante.

Cuando se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, a través del recurso de inconformidad, el organismo garante procederá a emitir un nuevo fallo, como



lo señala el artículo 172 de la Ley General. Con ello, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad.

Facultad de Atracción

El párrafo quinto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6° Constitucional establece que el Instituto podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal.

Por ello, la presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con la facultad de atracción, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General. Así, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución repercutiría de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, como lo señala el artículo 182 de la Ley General.

Cuando la facultad de atracción se realice de oficio, el Pleno del Instituto podrá ejercerla en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente; no obstante, si la petición de atracción es formulada por el organismo garante de la entidad federativa, contará con un plazo no mayor a cinco días para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración, quien contará con diez días para determinar si ejerce dicha facultad; conforme a lo dispuesto por el Artículo 185 de la Ley General.

Recurso del Consejero Jurídico

El párrafo séptimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional señala que el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en caso de que las resoluciones del Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Al respecto, la presentación del recurso de revisión en materia de seguridad nacional que presente el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá ser tramitado conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General.

Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 194 de la Ley General establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, es decir, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplimiento a las Resoluciones del Instituto

Con el objeto de que los sujetos obligados brinden el debido cumplimiento a las resoluciones del Instituto, el artículo 196 de la Ley General dispone que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Instituto sobre su cumplimiento. El Instituto verificará de oficio, la calidad de la información y dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto habrá de pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución; y determinará las medidas de apremio o sanciones,



que deban imponerse o las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 de la Ley General.

Medidas de Apremio

El párrafo décimo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de las decisiones que tome.

Por ello, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley General, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o bien, a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o personas físicas o morales responsables, una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

En tal tesitura, es necesario que para la imposición de medidas de apremio se consideren elementos para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; así como la capacidad económica del sujeto obligado; y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Sanciones

El artículo 206 de la Ley General establece como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, las siguientes conductas:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;



2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
3. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley;
6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley;



13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
14. No atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por el Instituto; o
15. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Así pues, estas conductas serán sancionadas por el Instituto o se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General. El Instituto podrá entonces denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General y aportar las pruebas pertinentes.

Cuando se trate de un servidor público, aquel sujeto obligado relacionado con algún incumplimiento a la Ley, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, como lo dispone el artículo 210 de la Ley General. El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar al Instituto sobre la conclusión del procedimiento y de la ejecución de la sanción al Instituto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo del 211 de la Ley General, en caso de que los sujetos obligados que incumplan con cualquiera de las obligaciones de la Ley, no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, describiendo los hechos constitutivos e imputaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho



convenga; de no hacerlo, el Instituto resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

Las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos, acorde a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General, constarán en:

1. El apercibimiento para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General. En caso de ignorar el apercibimiento, se aplicará una multa de 150 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde se localice;
2. Una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General; y
3. Una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General.

Además, como lo señala el artículo 214 de la Ley General, se aplicará una multa adicional de hasta 50 días de salario mínimo general vigente, por cada día que persista el incumplimiento.

Es importante puntualizar que para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto tome en consideración:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La capacidad económica del infractor;
- c) La reincidencia; y



- d) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.

Ahora bien, atendiendo la *técnica legislativa*⁷, con el objeto de identificar, distinguir y describir el contenido esencial de la materia que se regula, que en este caso se trata del derecho de acceso a la información establecido en el apartado A del artículo 6° Constitucional, y en armonía al apelativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; se considera indispensable denominar a la ley propuesta en la presente iniciativa: **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**; toda vez que además de abrogar la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que se propone expedir una nueva ley que dé cabal cumplimiento a las bases, principios generales y procedimientos establecidos en la Ley General, resulta imprescindible expedir una ley cuyo nombre logre **identificar y describir rápida, exacta, clara, breve y plenamente esta ley.**

Por lo expuesto y fundado anteriormente, sometemos a consideración de este Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

⁷ LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, "Técnica Legislativa y Proyectos de Ley"; en CARBONELL, MIGUEL y PEDROZA DE LA LLAVE, SUSANA THALÍA (coord.), *Elementos de Técnica Legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 127.



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona en y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:



- I. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 42 de esta Ley;
- II. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Días:** Días hábiles;
- IV. **Ley:** La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- V. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- VI. **Pleno:** La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 4. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.



Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;



- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público, y
- XIII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.



Artículo 11. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Instituto

Sección I

De las Atribuciones del Instituto y de su composición

Artículo 13. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el



ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Instituto estará integrado por siete Comisionados. La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El proceso para el nombramiento de Comisionados que deban cubrir tales vacantes, se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República.

En caso de ocurrir una vacante, el nombramiento se hará por la Cámara de Senadores, dentro del improrrogable plazo de sesenta días.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.



En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Artículo 15. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias como apoyo para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por los Comisionados que al efecto designe el propio Pleno.

Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- III. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- V. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema



- Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
 - VIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
 - IX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
 - X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;
 - XI. Promover la igualdad sustantiva en la materia;
 - XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
 - XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
 - XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
 - XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y



XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 17. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 18. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 19. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en



materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 21. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,



falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 22. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los Expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;



- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III

Del Comisionado Presidente

Artículo 23. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 19 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.



En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en las tres rondas de votación previas.

Artículo 24. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;



- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Sección IV

Del Pleno

Artículo 25. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,



eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 26. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 32 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el



Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 27. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. Aprobar la elaboración de proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;



- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;
- XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;
- XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;



XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 28. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 29. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley General.



Artículo 30. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Sección V

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 31. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.



Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 32. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.



Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 33. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 34. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. Desempeñar algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, de manera remunerada, o en contravención a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y esta Ley;
- II. Utilizar, en beneficio o perjuicio propio o de terceros, la información confidencial o reservada que sea de su conocimiento o a la que tenga acceso en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;
- III. Presentar al Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;
- IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;



- V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;
- VI. No excusarse de participar en las discusiones y decisiones en las que tenga conflicto de interés, en términos de lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, o bien cuando dicha responsabilidad ocasione indebidamente daños o perjuicios al Estado, o un beneficio o lucro indebido para sí o a favor de un tercero, o
- VIII. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena de prisión.

Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En



la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 36. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.



Artículo 37. Los Comisionados pueden solicitar licencia hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El estatuto orgánico del Instituto desarrollará los procedimientos para desahogar las solicitudes de licencias.

Sección VII

Del órgano interno de control

Artículo 38. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;



- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 40. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.



En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para el nombramiento de los consejeros considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 41. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su programa anual de trabajo;
- II. Aprobar sus reglas de operación;
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- IV. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;



- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XI. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 42. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 43. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que



ordene al Servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 44. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apearse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 45. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DATOS PERSONALES

Capítulo único Protección de datos personales

Artículo 46. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:



- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el Documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.



Artículo 47. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 48. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos **82** y **85** de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo.

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:

- I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:
 - a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;
 - b. El registro de los trámites consulares;



- c. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;
- II. Los tratados internacionales ratificados por México;
- III. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;
- IV. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;
- V. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- VI. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y
- VII. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.

Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:
 - a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;



- b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
- c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales,
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar:
 - (i) El nombre, denominación o razón social del infractor,
 - (ii) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - (iii) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar



al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;



- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y
- g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;



- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;



2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
3. Los servicios asociados;
4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país,
7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios,
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;



18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y

19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El catálogo nacional de indicadores;
- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;



- n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
- p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
- q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;
- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;



- h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;
- i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
- k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y
- m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley y 83 de la Ley General, las instancias en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
 - a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - b) El código de conducta de su personal;
 - c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;



- d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
- e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;
- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;
- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;
- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las provisiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;



- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos, y
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;



- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación, y
- g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen y especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado;
- b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
- e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
- g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución, y



- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;



- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
 - l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
 - m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - n) Respecto a sus filiales:
 - 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 - 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y
 - 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
 - o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado; y
 - p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos.
- V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los



honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.
Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente, y
- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 52. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.



Capítulo II

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 53. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;



- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte Días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.



Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 57. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 58. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 59. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;



IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 60. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
- b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 61. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.



Artículo 62. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres Días siguientes a su recepción.

Artículo 63. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres Días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 64. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres Días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres Días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 65. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte Días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

Artículo 66. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres Días siguientes a su emisión.



Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince Días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 68. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 70. Los Documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



La información clasificada como reservada, según el artículo **82** de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo **82** de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 71. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los Expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los Expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la



fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 72. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 73. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se entenderá que un riesgo es real cuando se refiera a un suceso futuro, cuya realización pueda inferirse de elementos presentes, el cual, de actualizarse, pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Se entenderá que un riesgo es demostrable cuando, a través de argumentos lógico-jurídicos, pueda establecerse, con base en los elementos presentes, que es



posible que se actualice el riesgo y este pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Se entenderá que un riesgo es identificable cuando se pueda singularizar respecto de supuestos de carácter general.

Se entenderá que hay un perjuicio significativo al interés público, cuando la divulgación de la información dañe a la sociedad en su conjunto o a un sector en particular de esta. De igual manera, se deberá entender que hay un perjuicio significativo a la seguridad nacional cuando se impida al Estado Mexicano el desarrollo de las acciones a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Se entenderá que el riesgo de perjuicio supera al interés público general de que la información se difunda cuando la omisión de divulgar la información produzca una afectación cierta, determinada, de importancia y trascendencia, para la sociedad en su conjunto o para un sector en particular de esta, o cuando su divulgación sólo produzca beneficios a intereses privados en detrimento de la sociedad en su conjunto o un sector en particular de esta, y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entenderá que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad cuando exista, a través de razonamientos lógico-jurídicos, una ponderación entre la afectación que se causaría por no proporcionar la información y el hecho de entregar la misma en perjuicio de la actividad de los órganos del Estado Mexicano, de su funcionamiento y del cumplimiento de las facultades constitucionales atribuidas a este, por lo que deberá compararse el beneficio de proporcionar la



información frente al daño que podría causar al interés público o a la seguridad nacional en caso de divulgarse ésta.

Se entenderá que un medio es lo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, cuando el sujeto obligado entregue o divulgue la mayor cantidad de información posible sin afectar el interés público o la seguridad nacional respecto al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

Artículo 74. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 75. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 76. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



Artículo 77. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 78. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 79. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 80. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 81. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.



Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 83. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 84. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 85. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como su organización y operación, que estas no estén obligadas a hacer pública. Asimismo, deberán ser considerados como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 86. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos,



como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 87. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 88. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 89. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 90. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 91. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 92. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.



Artículo 93. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 94. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.



Artículo 95. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 96. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 97. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 98. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término



de hasta diez Días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo **104** de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 99. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 100. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres Días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 101. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco Días.

Artículo 102. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Artículo 103. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 104. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte Días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez Días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 105. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 106. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 107. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de acceso correspondientes.

Artículo 108. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta Días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta Días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 109. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo **104** de la presente Ley.

Artículo 110. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 111. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.



Artículo 112. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al Servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 113. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las cuotas de Acceso

Artículo 114. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio



del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 115. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 116. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince Días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 117. El recurso de revisión procederá en contra de:



- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.



Artículo 118. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 119. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones



dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta Días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte Días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 121. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 122. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser



mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 123. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 124. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;



- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete Días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte Días.

Artículo 125. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez Días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 126. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 127. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres Días.

Artículo 128. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 129. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 116 de la presente Ley;



- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **117** de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo **119** de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 130. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 131. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 132. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

Artículo 133. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional se presentará, a consideración del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que, a su juicio, ponga en peligro la seguridad nacional. Dicho recurso, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General y a las siguientes disposiciones.

Artículo 134. El recurso deberá interponerse dentro de los siete días siguientes a aquél en el que el Instituto notifique la resolución al sujeto obligado, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los plazos y requerimientos establecidos en la Ley General. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 135. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales



considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 136. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 137. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 138. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado relacionado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo **143** de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, cumplimiento y demás actividades relacionadas con el desahogo, tramitación y resolución de este recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.



Capítulo V

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 141. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo VI

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto



Artículo 142. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 143. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres Días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco Días siguientes.

Artículo 144. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco Días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 145. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco Días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:



- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VII

De los criterios de interpretación

Artículo 146. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 147. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.



TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 148. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo **154** de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 149. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:



- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 150. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 151. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 152. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 153. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a



disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 154. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 155. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco Días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 156. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.



Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 158. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;



- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo anterior, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 159. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 160. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad



competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 161. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 162. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 163. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 164. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor público ni sean



partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince Días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 166. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los



testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto mediante un acuerdo, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 167. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco Días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta Días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez Días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 168. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos



obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 169. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 170. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;



- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 173. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 174. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;



III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 175. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expida las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere esta ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aquellos recursos de revisión que los sujetos obligados de que se trate deban resolver hasta antes de esa fecha se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

QUINTO. El Instituto expedirá su estatuto orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2016.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.



d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.

e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

SÉPTIMO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado en la Sede del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, en la Sexagésima Segunda Legislatura, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince.

SEN. PABLO ESCUDERO MORALES

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR